**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN** **6123/2023**

**RECURRENTE: PERSONA “A”**

**TERCERO INTERESADO: PERSONA “B” Y MINISTERIO PÚBLICO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA**

Colaboradora: Zulma Marlene Lara Ceballos

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El 19 de junio de 2019, aproximadamente a las 13:45 horas, en Ecatepec, Estado de México, una persona abordó una camioneta del transporte público de pasajeros y, con palabras altisonantes, le exigió a quienes se encontraban a bordo que le entregaran sus pertenencias.

Enseguida, una de las víctimas bajó del transporte y se percató que se encontraban unos policías, a quienes les explicó lo sucedido. Los elementos de la policía dieron alcance a la camioneta, y detuvieron al sujeto activo, quien portaba una navaja y tenía en su poder las pertenencias de las víctimas.

Por esos hechos se condenó en primera y segunda instancias al ahora recurrente, por el delito de robo agravado, al cometerse en un transporte público de pasajeros y con el uso de violencia moral.

En contra de esa determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, pues consideró que vulneran los principios de taxatividad y *non bis in idem*, pero le fue negada la protección constitucional.

Inconforme con lo anterior, interpuso el presente recurso de revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto | 9-10 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno | 10 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación | 10 |
| **IV.** | **PROCEDENCIA** | Es procedente el recurso para analizar el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 290, fracciones I, inciso b) y XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México | 10-13 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Las hipótesis agravantes del delito no vulneran el principio *non bis in idem* | 13-39 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria. | 40 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6123/2023**

**RECURRENTE: PERSONA “A”**

**TERCERO INTERESADO: PERSONA “B” Y MINISTERIO PÚBLICO**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6123/2023**, interpuesto por Persona “A” en contra de la sentencia dictada el primero de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice.

El problema jurídico por resolver para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, vulneran los principios de taxatividad y *non bis in idem*.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos**[[1]](#footnote-1)**.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, Persona “B” se encontraba conduciendo un vehículo de transporte público de pasajeros consistente en una camioneta Marca tipo de automóvil, de la ruta Un número en el Estado de México, en la cual se encontraba también el señor Persona C.
2. En ese momento, el señor Persona “A” abordó el transporte referido, sobre la Nombre de una avenida con dirección al norte hacia la colonia Nombre de una colonia, en Ecatepec de Morelos, Estado de México refiriéndoles a quienes se encontraban a bordo, con palabras altisonantes, que entregaran sus pertenencias. El conductor Persona “B” le hizo entrega de una cartera negra en la que tenía la cantidad de Cantidad 1 pesos, un reloj plateado y un teléfono celular. Por su parte, el señor Persona “C” le entregó un teléfono celular, un reloj plateado y una cartera con la imagen de un dólar, en la que tenía la cantidad de Cantidad 2 pesos.
3. Enseguida, el señor Persona “C” bajó del transporte y se percató de la presencia policial, a la cual le hizo señas explicando lo sucedido. Los elementos de la policía dieron alcance a la camioneta, bajó de ella el conductor y el señor Persona “A”, a quien le encontraron una navaja y las pertenencias de las víctimas.
4. **Causa penal.** Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona “A”, del que correspondió conocer al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde se registró con el número de expediente Segundo Número de Expediente.
5. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia condenatoria en contra del señor Persona “A” por la comisión del delito de **robo agravado, al cometerse con violencia y en un medio de transporte público de pasajeros**, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción I, 290, párrafo primero, fracción I, inciso b), fracción XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de Persona “B” y Persona “C”
6. Por dicha responsabilidad penal se impuso al sentenciado la pena de **veintiséis años y tres meses de prisión**, así como una multa por diez mil ciento un pesos.
7. **Recurso de apelación.** Inconforme con esa resolución, el señor Persona “A” interpuso un recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que lo registró con el número de expediente Tercer Número de Expediente.
8. En sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el mencionado Tribunal de Alzada **modificó** la sentencia de condena y **redujo la pena** **a veinte años, cuatro meses y quince días de prisión**, así como la multa a siete mil treinta y ocho pesos con treinta y ocho centavos.
9. **Demanda de amparo directo.** En contra de la sentencia de apelación, el catorce de julio de dos mil veintidós el señor Persona “A” presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:
10. La resolución impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16, 19, 20, apartado B, fracciones IV y V, y 21 de la Constitución Política del país; 287, 289, fracción I, 290, párrafo primero, fracción I, inciso b), fracción XVIII, párrafo primero, del Código Penal vigente en el Estado de México. Asimismo, se trasgredieron los preceptos 1º, 2, 5, 7, 8, 26, 29 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por su inexacta aplicación.
11. Se dictó sentencia sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que se impuso una pena por analogía la cual no está ordenada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
12. Con la aplicación en la sentencia impugnada del artículo 290, párrafo primero, fracción I, inciso b) y la fracción XVIII, párrafos primero y segundo inciso a), del Código Penal del Estado de México, se trasgreden en su perjuicio los principios de **taxatividad** y ***non bis in idem***, así como de **exacta aplicación de la ley**, ya que se le está juzgando doblemente respecto a un mismo hecho fáctico, lo que prohíbe el artículo 23 de la Constitución Política del país, por lo que **debieron inaplicarse esas normas**.
13. Se violó la garantía de legalidad pues la sentencia no está fundada ni motivada, ya que no hay una lógica entre los medios de prueba desahogados en la etapa de juicio oral. Se carece de una debida argumentación para tener por demostrado el delito y la responsabilidad penal.
14. El Tribunal de Alzada transgredió en perjuicio del quejoso el numeral 402, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que la convicción del juzgador debe ser más allá de toda duda razonable.
15. Corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba en relación con la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo cual no acreditó, y el juez de primer grado suplió las deficiencias de la exposición acusatoria.
16. La responsable no valoró correctamente lo vertido por el único testigo, pues dentro de su narrativa, en ningún momento señala al quejoso como la persona interviniente en los hechos delictivos, aunado a que no se apoya en ningún otro medio de prueba. Además, no es posible que se le concediera preponderancia jurídica pues no se fortaleció con otro medio de prueba idóneo y eficaz que evidenciara la intervención del quejoso.
17. Aunado a ello, de los testimonios de los elementos policiales no se desprende que se hayan encontrado en poder del señor Persona “A”, los objetos que refirió la víctima del delito.
18. Ante la presencia del juez de primera instancia, al momento de desahogar los interrogatorios, el denunciante y los elementos policiacos no reconocieron al quejoso como la persona que desapoderó de sus objetos muebles al denunciante.
19. No puede tomarse en consideración la declaración del quejoso, pues nunca aceptó haber perpetrado el delito que se le atribuyó.
20. **Sentencia de amparo directo.** De la demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El primero de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que **negó la protección constitucional** al señor Persona “A”, al tenor de las siguientes consideraciones[[2]](#footnote-2):
21. Se precisa que el juicio de amparo se resuelve atendiendo al principio de suplencia de la queja en favor del quejoso, como sentenciado en la causa penal de origen. También se indica que el análisis se ciñe a las posibles violaciones que se hubieran cometido durante el juicio oral, en atención a la doctrina de cierre de etapas[[3]](#footnote-3).
22. Son infundados los conceptos de violación en los que el quejoso plantea cuestiones de inconstitucionalidad en relación con al **artículo 290, párrafo primero, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, párrafos primero y segundo, inciso a) del Código Penal del Estado de México**, al considerar que trasgreden el artículo 23 constitucional que prohíbe un doble reproche y sanción penal.

Cabe precisar que la agravante prevista en el artículo 290, fracción XVIII, párrafo segundo, inciso a) no fue aplicada al quejoso, pues en el caso se estableció que no se tuvo por acreditada. Por ende, solo se estudia lo relativo a la **inconstitucionalidad del artículo 290, fracciones I, inciso b) y XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México**[[4]](#footnote-4), que sí le fueron aplicadas en el acto reclamado.

Si el quejoso fue juzgado por el delito de robo y además se le aplicaron las agravantes relativas a que la conducta se cometió en un medio de transporte público y con violencia, resulta evidente que **no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito**.

En ese tenor, el legislador no determinó sancionar dos veces la comisión de la misma conducta delictiva, toda vez que de la lectura de los artículos 287 y 289, fracción I[[5]](#footnote-5), del Código Penal del Estado de México, se advierte que se tipificó el delito de robo de un bien mueble y, conforme al valor de lo robado, las penas a imponerse son de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Por su parte, las fracciones impugnadas del artículo 290 disponen que la conducta descrita en el precepto 287 referido, si se comete con violencia moral, las penas serán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin exceder mil quinientos días multa. Asimismo, en caso de que el robo se lleve a cabo en un medio de transporte público, se impondrá de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin exceder de mil días.

Es evidente que se trata de dos agravantes del delito de robo que son distintas al tipo básico. Por lo anterior, ello no se traduce en imponer doble penalidad por la comisión de un solo delito.

1. Retomó la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte para explicar el principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad**, y se concluye que es infundadoque se vulnerara dicho principio, en virtud de que el artículo impugnado es concreto y unívoco, sin que se advierta que pueda permitir arbitrariedad en su aplicación. No se advierte ambigüedad o incomprensión sobre su contenido, al establecer claramente las circunstancias que deben concurrir para agravar las penas por el delito robo[[6]](#footnote-6).
2. Se cumplieron las formalidades del procedimiento y se respetaron los derechos de las partes.
3. No se advierte que se obtuviera algún medio de prueba con violación a derechos constitucionales que amerite su nulidad.
4. La sentencia impugnada respeta las exigencias de fundamentación y motivación, pues al motivar la sentencia, el Tribunal de Alzada efectuó una valoración adecuada de las pruebas aportadas al juicio.
5. No se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues tanto el hecho delictivo como su responsabilidad penal quedaron demostrados más allá de toda duda razonable con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.
6. Se considera que el tribunal responsable correctamente tuvo por acreditado el delito, con los medios de prueba que fueron valorados de manera circunstancial y adecuada.
7. Finalmente, en cuanto al grado de punibilidad, de manera correcta la alzada redujo la pena que corresponde al quejoso y señaló la fecha desde la cual deberá descontarse el tiempo en que estuvo detenido con motivo de la prisión preventiva oficiosa.
8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento, el señor Persona “A” interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el **tres de agosto de dos mil veintitrés**, en el que, esencialmente, expuso lo siguiente:
9. Los conceptos de violación planteados en la demanda debieron haberse determinado fundados y operantes, por estar debidamente fundados y motivados.
10. Alegó que fue objeto de una detención ilegal. No obstante que la puesta a disposición se originó por un supuesto delito flagrante, fue ilegal porque la comparecencia del inculpado debió concluir cuando se le hizo saber la imputación en su contra y los derechos consagrados a su favor.
11. Lo anterior converge con la actualización del supuesto de obtención de prueba ilícita, y la transgresión al debido proceso legal, al haber sido detenido ilegalmente.
12. La autoridad federal debió anular todas las actuaciones posteriores a la ilegal detención, las declaraciones de los elementos policiacos y la narrativa de la víctima del delito. Esas violaciones trascendieron al resultado del fallo.
13. Tanto la resolución de primera instancia, como la del tribunal de alzada y la emitida en el juicio de amparo, vulneraron el derecho de presunción de inocencia del quejoso. El Ministerio Público no venció dicho principio a su favor y los elementos de prueba fueron insuficientes.
14. Considera una grave violación sus derechos humanos y a los principios de valoración de las pruebas, por haber sido condenado por el solo dicho de un testigo.
15. El Tribunal Colegiado dejó de aplicar el **control de convencionalidad** que está obligado a observar conforme al artículo 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la **exacta aplicación de la ley penal**.
16. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión.
17. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

**I. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.
2. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal, lo cual es competencia de esta Primera Sala y no se justifica la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

**II. OPORTUNIDAD**

1. La sentencia recurrida fue notificada personalmente al señor Persona “A” el **diez de julio dos mil veintitrés**.
2. Dicha notificación surtió efectos el veinticinco del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **doce de julio al nueve de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose los días quince de julio, del dieciséis al treinta y uno de julio por corresponder al periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales, así como el día cinco y seis de agosto, por haber sido inhábiles[[7]](#footnote-7).
3. Por tanto, si el señor Persona “A”, por su propio derecho, presentó su escrito de agravios el **tres de agosto de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

**III. LEGITIMACIÓN**

1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor Persona “A” cuenta con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal Segundo Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

**IV. PROCEDENCIA**

1. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos[[8]](#footnote-8):
2. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
3. El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.
4. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
5. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
6. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.
7. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**.
8. Lo anterior, pues el quejoso fue sentenciado por la comisión del delito de **robo agravado, al cometerse con violencia y en un medio de transporte público de pasajeros**, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción I, 290, párrafo primero, fracción I, inciso b), fracción XVIII, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México.
9. En la demanda de amparo, el señor Persona “A” reclamó la inconstitucionalidad de las agravantes previstas en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290 del ordenamiento recién invocado, pues consideró que vulneran los principios de **exacta aplicación de la norma penal** y el derecho de toda persona a **no ser juzgada dos veces por la misma conducta** (*non bis in idem*), que respectivamente derivan de los artículos 14 y 23, de la Constitución Política del país.
10. Para el Tribunal Colegiado, las referidas agravantes del delito de robo no trasgreden esos derechos fundamentales.
11. El recurrente en sus agravios insiste en que las porciones normativas impugnadas son violatorias de esos derechos y, por lo tanto, le debieron ser inaplicadas.
12. Por lo que se concluye que **subsiste ese problema de constitucionalidad** de **interés excepcional**, lo que hace procedente el recurso de revisión, pues amerita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre lo correcto de la decisión del Tribunal Colegiado de declarar la constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas.
13. Cabe decir que el señor Persona “A” también reclamó que sufrió una ilegal detención y que se vulneró su derecho humano a la presunción de inocencia. Sin embargo, el Tribunal Colegiado examinó esos argumentos a partir de la valoración de los elementos de prueba aportados al juicio, lo cual constituye un ejercicio de **legalidad** que escapa de la competencia de este alto tribunal.
14. En consecuencia, es procedente el recurso de revisión sólo para examinar el problema de constitucionalidad planteado respecto de las agravantes del delito de robo que fueron aplicadas al inconforme en la sentencia recurrida.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si las agravantes en el delito de robo, relativas a que se cometa **con violencia**, y en un **transporte público de pasajeros**, reguladas en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, vulneran o no los principios de **exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad** y ***non bis in idem***, que derivan de los artículos 14, y 23, de la Constitución Política del país.
2. Para resolver esta problemática desarrollamos los siguientes temas: **1)** breve referencia al principio de exacta aplicación de la ley penal y su vertiente de taxatividad; **2)** análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva;y **3)** solución del reclamo de inconstitucionalidad de las normas impugnadas a la luz de los referidos principios constitucionales.

**V.1 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD**

1. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, el principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.
2. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.
3. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consagra el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca)[[9]](#footnote-9).
4. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.
5. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS”**[[10]](#footnote-10).
6. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico—penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.
7. La exigencia de **taxatividad** consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.
8. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.
9. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.
10. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.
11. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad[[11]](#footnote-11).
12. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta daña un bien jurídico protegido por el sistema penal, y por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.
13. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.
14. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.
15. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad[[12]](#footnote-12).
16. A partir de estas determinaciones tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.
17. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa; **iii)** puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios[[13]](#footnote-13).
18. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.
19. En efecto, pues de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la taxatividad genera seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

**V.2 ANÁLISIS SOBRE EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE PUNIBILIDAD POR LA COMISIÓN DE UNA MISMA CONDUCTA DELICTIVA**

1. Este principio está regulado en el artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, que literalmente señala:

**Artículo 23**. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. […]

1. El principio de **prohibición de doble punición o procesamiento por la misma conducta delictiva** también es conocido como ***non bis in idem***.
2. Al resolver el amparo directo en revisión **2104/2015** esta Primera Sala determinó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictuosa concreta y no a la denominación general del delito. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrebatible, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos[[14]](#footnote-14).
3. Desde una perspectiva de corte convencional, el citado principio se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

**Artículo 8**. Garantías Judiciales.

[…]

**4**. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

[…]

1. De igual manera, se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

**Artículo 14**.

[…]

**7**. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

1. La esencia normativa de este precepto que consagra el principio ***non bis in idem*** es la de que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos.
2. La figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.
3. El derecho humano en estudio prohíbe la persecución penal múltiple. En otras palabras, prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley. Lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.
4. Esto es, tal prohibición constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado y la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la multiplicidad de juzgamientos y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho —*un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado*—. Este derecho también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.
5. Del análisis de los instrumentos jurídicos citados, la doctrina constitucional sostiene que el principio en estudio tiene dos modalidades:

**1) Una vertiente sustantiva o material**. Consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.

**2) La vertiente adjetiva–procesal**. La cual consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

1. En la vertiente **sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.
2. En la modalidad **adjetiva–procesal** el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.
3. En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva. En cambio, **en la segunda**, el presupuesto radicaría no en el delito, sino el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.
4. Es aplicable al respecto, la tesis aislada de esta Primera Sala, de tema: **“*NON BIS IN IDEM*, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE”**[[15]](#footnote-15).
5. La doctrina constitucional en torno al derecho fundamental en estudio perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional: **a)** Identidad del sujeto; **b)** Identidad en el hecho; y **c)** Identidad de fundamento.
6. Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.
7. En cuanto al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), consistente en la identidad fáctica, se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.
8. Finalmente, el tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.
9. Cabe agregar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3731/2015**[[16]](#footnote-16), determinó que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al quejoso **no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo**, pues puede ocurrir que se instruya una causa penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero.
10. En dicho precedente se destacó que, al igual que este alto tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la expresión **“los mismos hechos”** a que se refiere el artículo 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía interpretarse con mayor protección, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento, pero que también pertenece al orden penal[[17]](#footnote-17).
11. La **vertiente adjetiva–procesal** del principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que una persona no puede ser procesada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito. La posible consecuencia de esa afectación es la **anulación de uno de esos procesos**, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad[[18]](#footnote-18).
12. Además, al resolver esta Primera Sala el amparo directo en revisión **534/2016**[[19]](#footnote-19), determinó que la interpretación al principio ***non bis in idem*** debe incluir la prohibición de aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.
13. **Este derecho humano prohíbe la persecución penal múltiple**. Si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, entonces tampoco nadie puede ser doble y simultáneamente sometido a proceso por ellos.
14. Esta Primera Sala ya ha considerado que este principio no se reduce a solamente prohibir un nuevo procesamiento o juzgamiento cuando previamente se ha alcanzado el estatus de cosa juzgada por la obtención de sentencia condenatoria o absolutoria ejecutoriada. Ello, pues la protección de ese derecho también aplica a aquellos supuestos en los que se ha obtenido alguna decisión con efectos análogos a una sentencia definitiva con motivo de un primer procesamiento.
15. Pero, además, el contenido de este principio incluso debe ir más allá: la prohibición incluye aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.
16. Cuando una persona ya enfrenta una primera acusación por determinado delito y respecto a ciertos hechos, ese proceso debe seguir su curso natural, desembocar de acuerdo con el cauce y los plazos dictados por el ordenamiento procesal aplicable. Es en el marco de ese primer proceso donde el órgano de la acusación competente tiene, no solo la oportunidad, sino también el deber de impulsar su acusación, y también es en el marco de ese proceso donde el imputado puede hacer valer su defensa.
17. Así, cuando una primera acción penal ya ha sido consignada ante la autoridad judicial, el órgano de la acusación está impedido para intentar abrir un proceso paralelo por exactamente la misma acusación contra la misma persona. Si ese primer proceso aún no prospera al punto esperado por el órgano de la acusación —*quizás por razones relacionadas con la falta de requisitos o información para proceder contra la persona imputada*— es él quien debe asumir el costo del retraso.
18. Mientras no haya una resolución definitiva que impida al Ministerio Público seguir presentando elementos acusatorios para justificar la apertura de un juicio, puede seguir buscando cómo sustanciarlos, pero en el marco de ese primer proceso. No puede consignar uno nuevo y distinto por exactamente los mismos hechos.
19. Esta interpretación es consecuencia directa de las razones históricas que motivan la protección constitucional misma. El derecho a no ser juzgado o procesado por un mismo delito más de dos veces **protege a la persona del doble riesgo (o la doble posibilidad) de ser privado de algún bien o derecho por la comisión de una sola conducta**.
20. El artículo 23 constitucional **protege al particular en contra de la posibilidad de ser sometido a la zozobra de enfrentar múltiples procesos simultáneos por una acusación idéntica y de tener que dividirse en dos para pelear una misma batalla**.
21. En otras palabras, impide que el Estado someta a la persona a la angustia de invertir sus recursos personales y económicos para enfrentar más de un proceso por lo mismo, y **garantiza al individuo que no tendrá que probar su inocencia, bajo los mismos términos, más de una vez**.
22. Así, imponer al particular la carga de combatir una doble y simultánea acusación por los mismos hechos implicaría trasladarle un costo abiertamente desproporcionado en relación con el que absorbería su contraparte. Cada proceso tiene su propia lógica, determinada por plazos específicos y decisiones intermedias únicas.
23. En efecto, mientras el Estado cuenta con un aparato burocrático técnicamente especializado y recursos amplios para sustanciar la acusación, el particular necesariamente se encuentra en condiciones limitadas para ejercer su defensa. **En virtud de lo anterior, no es razonable esperar que el imputado pueda enfrentar dos procesos simultáneos en óptimas condiciones**.
24. De este modo, cuando el Ministerio Público insta un primer procedimiento, debe asumir que es su obligación utilizar ese curso legal para impulsar la acusación que desea probar. Es en ese marco donde para impulsar su dicho debe proveer elementos probatorios.
25. Además, esta interpretación del artículo 23, de la Constitución Política del país, es la que mejor incentiva un actuar diligente y responsable por parte del órgano acusador. Si lo que éste quiere es asumir su responsabilidad como representante de las víctimas y ofendidas de los delitos, entonces utilizará sus recursos técnicos del modo más eficiente posible para ello, y eso implica respetar los ritmos y plazos del proceso ya instado.
26. Pedirle al Ministerio Público que se ciña al marco del proceso ya activado en primer orden, es el incentivo idóneo para que no deje que las averiguaciones se aletarguen innecesariamente, para que evite el desvanecimiento de los elementos de información incriminatoria, y para que reduzca la probabilidad de que los casos se litiguen infinitamente por incumplimiento de requisitos formales.
27. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **348/2019**, determinó que la vulneración al derecho humano en estudio debe ser **analizada oficiosamente** por los órganos ministeriales o jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer. Este examen además **es procedente en cualquier etapa del proceso**, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo[[20]](#footnote-20).
28. Además, que es un **principio de derecho que respeta la dignidad humana**, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho.
29. Es un **derecho de carácter personal y absoluto**, y se proyectan todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada.

**V.3 SOLUCIÓN SOBRE SI LAS FRACCIONES I, INCISO B), Y XVIII, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 290, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD Y *NON BIS IN IDEM***

1. Sentado lo anterior, en principio, debe destacarse el contenido de las normas impugnadas, las cuales señalan lo siguiente:

**Artículo 290**. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

**I.** Cuando se **cometa con violencia** sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. […]

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia: […]

**b) Moral:** utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y […]

**XVIII.** Cuando se cometa en **medios de transporte público de pasajeros** en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

[…]

1. Las porciones normativas transcritas describen las situaciones que pueden actualizarse durante la consumación del delito de robo, las cuales, a título de circunstancias agravantes, ameritan un incremento individualizado en las sanciones que corresponden a las personas responsables de su comisión.
2. La **fracción I, inciso b), del artículo 290 del Código Penal del Estado de México**, en su texto vigente al momento de los hechos, que prevé la agravante del delito de robo por su comisión con uso de **violencia moral**, se reformó mediante decreto publicado el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis** en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
3. Al respecto, el Congreso del Estado de México, en la exposición de motivos de esa reforma, precisó que el robo es un problema social en el que uno de los métodos más comunes utilizado por los sujetos que realizan ese acto delictivo es el uso de la fuerza como forma de violencia para vencer diversas restricciones u obstáculos a los que pueden enfrentarse en su comisión.
4. En ese sentido, estableció que es importante hacer una distinción de la violencia ejercida sobre las personas, sea física o moral, y la ejercida sobre bienes. Así, como parte de la política de combate al delito consistente en sancionar proporcionalmente las conductas que dañen la seguridad, integridad y el patrimonio de las personas, se incrementan las penas al delito de robo cuando se cometa con violencia.
5. Por su parte, **la fracción XVIII, párrafo primero, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México**, fue reformada mediante decreto de **veinte de septiembre de dos mil dieciocho** para quedar en su texto vigente al momento de los hechos delictivos materia del presente asunto.
6. De la exposición de motivos de dicha reforma se obtiene que el Congreso local motivó la reforma con base en datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica que reflejan un aumento en los delitos contra el trasporte de carga y el transporte público de pasajeros en los años dos mil quince a dos mil diecisiete.
7. Por lo tanto, se consideró necesario incrementar la pena agravante del delito de **robo en un medio de transporte público de pasajeros en sus diferentes clases y modalidades**, las cuales incluyen el persona, de turismo o escolar. Justificó el aumento de las penas en la grave violación de los bienes jurídicos tutelados que produce esa situación, la cual no sólo impacta en el patrimonio de las personas, sino que al realizarse en el transporte público se obstaculiza la libre actividad de las personas, generando temor colectivo, trauma psicológico y una sensación de inseguridad.
* **Análisis de las normas en relación con la prohibición constitucional de realizar una doble punición o procesamiento a partir de la comisión de un mismo hecho delictuoso**
1. En principio, debemos considerar que el delito de **robo** en su **expresión básica**, acorde con el artículo 287, del Código Penal del Estado de México, consiste en el apoderamiento de un bien ajeno mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la ley[[21]](#footnote-21).
2. En ese caso, conforme al artículo 289 del mismo ordenamiento, la respuesta punitiva establecida en la norma depende del monto de lo robado, es decir, atiende exclusivamente a la **afectación patrimonial** producida al sujeto pasivo[[22]](#footnote-22).
3. Cierto, dicha conducta **básica** o **esencial** se consuma sin que medie otra circunstancia adicional a la actualización de sus componentes típicos, los cuales se limitan a **una afectación al patrimonio de la parte ofendida**, que es el bien jurídico tutelado en la norma penal, al pertenecer al Libro Segundo, Título Cuarto, del Código Penal del Estado de México, denominado “Delitos contra el patrimonio”.
4. No obstante, para el legislador estatal, esa conducta merece una sanción mayor cuando ocurren una serie de circunstancias que **adicionalmente producen afectaciones a las personas que van más allá de su patrimonio**. Es decir, que durante el desarrollo de la conducta que produce el delito, se produzca un daño adicional a otros bienes jurídicos de las personas, los cuales son tutelados por el Estado.
5. Esas situaciones especiales son conocidas como **circunstancias agravantes** o **calificativas de la conducta típica**, las cuales merecen un mayor nivel de respuesta punitiva.
6. Esta Primera Sala ya ha determinado que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa una doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan más bienes jurídicos. Es decir, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y las agravantes toman como base las circunstancias de su ejecución.
7. Lo anterior, en la tesis **LXXXIV/2011**, de rubro: **“AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*”**[[23]](#footnote-23).
8. Así como en la jurisprudencia **91/2017**, de título: **“ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** [[24]](#footnote-24).
9. En este caso, el tipo penal **básico** de **robo** sanciona una conducta que afecta el **patrimonio** de las personas, en tanto que las agravantes relativas a que esa conducta se realice **con violencia moral**, y en un **medio de transporte público de pasajeros**, imponen la aplicación de penas adicionales cuando se actualizan esas circunstancias durante la comisión del robo y que no sólo afectan el patrimonio de la persona ofendida.
10. Por ello, dichas agravantes operan como un incremento en la respuesta punitiva del Estado que es proporcional ante la existencia de condiciones que afectan de manera más importante a las personas que sufren la comisión de un delito.
11. En efecto, en el caso del **robo agravado al cometerse con violencia moral**, sanciona la afectación que esa circunstancia produce de manera adicional a la parte ofendida en su seguridad personal, lo que se traduce en su sometimiento por parte del sujeto activo a un grave estado de zozobra y de riesgo a sufrir un importante daño a su persona durante la realización del delito.
12. Respecto de la **agravante relativa a cometerse el robo en un medio de trasporte público de pasajeros**, además afecta la libre actividad de las personas, generando temor colectivo, trauma psicológico y una sensación de inseguridad al encontrarse en el interior del medio de transporte, mientras que se despliega la conducta ilícita.
13. En consecuencia, no se desprende que la punibilidad aplicable al **tipo básico de robo**, actualice una doble punición al sujeto activo del delito, cuando al desarrollar esa conducta ilícita, la ejecuta **con violencia moral** y **en un medio de transporte público de pasajeros**.
14. En el mismo sentido, la aplicación de **violencia moral** durante la comisión del delito de robo, no se traduce en la misma conducta cuando el ilícito se realiza en un **medio de transporte público de pasajeros**, pues se trata de circunstancias que se actualizan de manera independiente entre sí, las cuales pueden o no incidir en el mismo hecho, y por ello ameritan una respuesta penal diferenciada.
15. De ahí que esta Primera Sala concluye que las **agravantes** en el delito de **robo**, previstas en el artículo 290, fracciones I, inciso b) *—se ocupe violencia moral—*, y XVIII, párrafo primero *—se cometa en un medio de transporte público de pasajeros—*, del Código Penal del Estado de México, no vulneran el principio ***non bis in idem***, que deriva del artículo 23, párrafo primero, de la Constitución Política del país, en relación con los diversos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues no actualizan una doble punición de la misma conducta ilícita *—vertiente sustantiva—*, ni significan un doble procesamiento a partir del mismo hecho antijurídico *—vertiente adjetiva—*.
* **Estudio de las porciones normativas impugnadas, en relación con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad**
1. Una vez establecido que las porciones normativas impugnadas que contemplan dos circunstancias agravantes en el delito de robo, no implican una afectación al principio ***non bis in idem***en sus vertientes sustantiva, ni procesal, es procedente ahora analizar si dichas agravantes vulneran el principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad**.
2. En cuanto a la agravante relativa a que la conducta se despliegue con **violencia moral**, establecida en la fracción I, inciso b), del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, la norma no deja dudas sobre la concepción de esa circunstancia.
3. El legislador prevé en el referido inciso b), lo que debe entenderse por **violencia moral** ejercida durante la comisión del delito de **robo**, y establece al respecto:

**b) Moral:** utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y […]

1. La descripción legal de la agravante en estudio es clara en categorizar **cualquier forma de intimidación** realizada por el sujeto activo a la parte ofendida o personas vinculadas ella, al categorizar, en vía de ejemplo, el uso de **amagos** o **amenazas**.
2. Estas acciones no pueden entenderse de forma aislada al sentido de su realización que es **causarle males al pasivo, a las personas vinculadas a éste en sus bienes**, incluso, actuando en **ventaja numérica**, o haciendo uso de **armas de juguete**, **utilería** o **réplicas**.
3. Lo que resulta claro de esta circunstancia agravante es que el legislador aportó elementos ejemplificativos cuya realización tiene la finalidad específica de **intimidar a la parte ofendida para vencer su resistencia u oposición en la materialización del delito y que de esa forma no sufran un mal**.
4. Esta descripción general sobre la existencia de **violencia moral** en la realización del delito de **robo**, no requiere aportar todas las circunstancias posibles que permitan, a través de la intimidación, el consumar la conducta típica, pues basta con que se establezcan los parámetros generales anteriores, de los cuales es posible identificar la circunstancias que actualiza esa agravante, para considerar que se cumple el principio de taxatividad.
5. En efecto, acorde con la doctrina de esta Primera Sala, lo anterior significa que el legislador sólo está obligado a describir de manera suficiente lo que debe entenderse por una circunstancia agravante, fijando elementos precisos sobre su actualización. Pero no puede exigirse que en la propia descripción incorpore todos los supuestos imaginables en que la agravante pueda concretarse, pues ello, además de dificultar la tarea legislativa, dejaría fuera una serie de casos en los que puede consumarse esa circunstancia, lo cual limitaría la pretensión punitiva del Estado.
6. Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia **24/2016**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”**[[25]](#footnote-25).
7. En el caso, a partir de una correcta técnica legislativa, la norma describe en el propio ordenamiento el concepto de **violencia moral**, mismo que supone una conducta general de intimidación hacia el pasivo con la advertencia de causarle un mal, a las personas que se le vinculen, o a sus cosas, con el propósito de anular su resistencia y así consumar el robo.
8. Lo anterior, permite establecer que la norma es suficientemente clara para que sus destinatarios comprendan la circunstancia desplegada durante la realización de un robo que amerita una mayor sanción, sin que permita a los operadores jurídicos una arbitrariedad en su aplicación, por lo que **la circunstancia agravante examinada no vulnera el principio de taxatividad**.
9. Respecto de la agravante relativa a que la conducta se cometa en un **medio de transporte público de pasajeros**, prevista en la fracción XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, tampoco se desprende que establezca elementos ambiguos que impidan comprender la actualización de una circunstancia durante la realización de un robo, respecto de la que la norma impugnada dispone una sanción mayor.
10. Para desarrollar este tema, es preciso reiterar el contenido de la porción normativa en estudio:

**XVIII.** Cuando se cometa en **medios de transporte público de pasajeros** en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

1. Al respecto, el componente de esta circunstancia agravante que fue ocupada en el acto reclamado, no resulta de difícil comprensión, pues cualquier persona destinataria de la norma puede comprender lo que significa un **medio de transporte público de pasajeros**.
2. Fundamentalmente, porque se trata de los medios ocupados cotidianamente por la sociedad en general para dirigirse de un lugar a otro dentro de una ciudad o en el territorio nacional a cambio del pago de una contraprestación.
3. Dicha circunstancia agravante se realiza de manera dolosa en medios de transporte público, precisamente para apoderarse de una mayor cantidad de pertenencias, considerando el gran número de usuarios que los ocupan, lo que, sin duda, revela una comprensión generalizada sobre la realización de la referida agravante que produce un daño considerable a la sociedad.
4. Además, se trata de un **concepto de valoración jurídica** que los operadores de procuración y administración de justicia pueden definir atendiendo al contenido de la Ley de Movilidad del Estado de México, que describe como **servicio público de transporte**, aquél que es realizado de manera directa por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o, a través de particulares que cuenten con una concesión para dichos efectos en los términos de esa ley[[26]](#footnote-26).
5. El propio ordenamiento establece un catálogo sobre los **medios** a través de los cuales es prestado el servicio de transporte público de **pasajeros**, por lo que se trata de una norma que no admite arbitrariedad en su aplicación[[27]](#footnote-27).
6. En el entendido de que corresponderá al operador jurídico el demostrar en cada caso que el **medio** en el que se ejecutó la conducta delictiva efectivamente corresponde a un **transporte público de pasajeros**, lo cual se relaciona con un problema de aplicación de la norma, **pero no de taxatividad**.
7. Es por ello que el concepto **medio de transporte público de pasajeros**, no resulta ambiguo o impreciso, de manera que no admite arbitrariedad en su aplicación, pues constituye una circunstancia agravante que permite comprender a sus destinatarios aquello que amerita una sanción mayor al desplegarse el delito de robo, sin que para ello exista necesidad de acudir a algún método de interpretación adicional de la norma, sino a su propio contenido.
8. En consecuencia, las **agravantes** en el delito de **robo**, previstas en el artículo 290, fracciones I, inciso b) *—se ocupe violencia moral—*, y XVIII, párrafo primero *—se cometa en un medio de transporte público de pasajeros—*, del Código Penal del Estado de México, no vulneran el principio de **legalidad** en su vertiente de **taxatividad**, que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, en relación con el numeral 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. Ante tal panorama, al concluirse que las normas impugnadas no vulneran los derechos fundamentales alegados por el señor Persona “A”, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** la protección constitucional solicitada.

**VI. DECISIÓN**

1. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve que **son constitucionales** las agravantes en el delito de robo, relativas a que se cometa **con violencia**, y en un **transporte público de pasajeros**, regulados en las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal del Estado de México, por lo cual procede, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada el primero de junio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, **se** **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona “A” en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

 **SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos narrados se desprenden del contenido de la acusación ministerial que se tuvo por acreditada en la causa penal Segundo Número de Expediente, transcrita en la sentencia de amparo directo Primer Número de Expediente del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, pp. 56, 57, 78, 79 y 80. [↑](#footnote-ref-1)
2. En la sentencia los conceptos de violación se analizaron de forma conjunta y en un orden diverso al presentado en la demanda de amparo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sustentó lo anterior en la tesis 1a./J. 74/2018, de rubro: *“****VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL****”*. Primera Sala. Décima Época. Registro 2018868. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 290**. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

**I.** Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa. […]

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia: […]

**b) Moral:** utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y […]

**XVIII.** Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 287**. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley. […]

**Artículo 289**. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

**I.** Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa. […] [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, aplicó la tesis aislada P. IX/95. Pleno. SCJN. Novena Época, de título: **“*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA*”**.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006. Primera Sala. Novena Época, de rubro: **“*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR*”**. [↑](#footnote-ref-6)
7. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, que establece como inhábiles los sábados y domingos. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […]

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: […]

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. […]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata […]

**Artículo 9**. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis aislada P. XXI/2013. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2003572. Deriva del amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-10)
11. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de esta Primera Sala, de rubro: ***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”***.

También la tesis aisladaP.IX/95 de título: ***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”***. [↑](#footnote-ref-11)
12. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, de esta Primera Sala, cuyos rubros establecen lo siguiente: ***“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”***,y ***“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”***. [↑](#footnote-ref-12)
13. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015, de la Primera Sala, de rubro: ***“ASALTO. LAS EXPRESIONES ‘ASENTIMIENTO’ Y ‘FIN ILÍCITO’, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”***. [↑](#footnote-ref-13)
14. Aprobado en sesión de 2 de septiembre 2015. Unanimidad de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-14)
15. Primera Sala. Séptima Época. Registro digital 236057. [↑](#footnote-ref-15)
16. Aprobado en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte IDH. Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. [↑](#footnote-ref-17)
18. Del referido amparo directo en revisión 3731/2015, derivaron las tesis 1a. LXV/2016, 1a. LXVII/2016 y 1a. LXVI/2016, con respectivos números de registro 2011235, 2011236 y 2011237, de rubros:

***“NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS”****.*

***“NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL”****.*

***“NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO”****.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Fallado el 3 de abril de 2019 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-19)
20. Aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022. Unanimidad de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De dicho precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 132/2022. Primera Sala. Décima Época. Registro 2025606, de tema: ***“PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”***. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Supra* cita 5. [↑](#footnote-ref-21)
22. **Artículo 289**. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

**I**. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

**II**. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

**III**. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

**IV**. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa.

**V**. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa.

**VI**. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa. [↑](#footnote-ref-22)
23. Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 162235. Deriva del amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 91/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2015602. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 1492/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 24/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011693. El último precedente deriva del amparo directo en revisión 1111/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). [↑](#footnote-ref-25)
26. **Artículo 32. Principios que regirán la prestación del Servicio de Transporte Público**. La prestación del servicio público, ya sea de manera directa por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o, a través de particulares constituidos en sociedades anónimas de capital variable, que cuenten con una concesión para dichos efectos en los términos de esta Ley […] [↑](#footnote-ref-26)
27. **Artículo 34**. **Clasificación del Servicio de Transporte Público**. El Servicio se clasifica en:

**I. De pasajeros:**

**a)** Masivo o de alta capacidad, se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas, con equipo vehicular con capacidad de transportación de más de cien personas a la vez, con vehículos especiales, cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías, aplicando el principio de accesibilidad.

**b)** Colectivo de mediana capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad media que pueden transportar más de veinticinco y hasta cien personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso y mediante el uso de tecnologías, aplicando el principio de accesibilidad.

**c)** Colectivo de baja capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad baja que pueden transportar hasta veinticinco personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso determinadas y mediante el uso de tecnologías, aplicando el principio de accesibilidad.

**d)** Individual, se presta en vehículos tipo sedán con cinco puertas, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo, ni de mensajería o paquetería.

**e)** Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales y/o aplicaciones móviles, se presta en vehículos, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo ni de mensajería o paquetería, operados a través de plataformas electrónicas, sitios virtuales, aplicaciones móviles o cualquier medio electrónico de solicitud de servicio o prepago electrónico. Incluyendo vehículos eléctricos.

**f)** Ecotaxi, se presta a través de vehículos no motorizado (sic), que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente. Quedando estrictamente prohibido desarrollarlo con adecuaciones no previstas expresamente en la legislación aplicable. [↑](#footnote-ref-27)